

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de Sustanciación No. 9 27

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0026-00
Ejecutante: HOLMES HOLGUÍN FERNÁNDEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Acción: EJECUTIVA

Previo al examen oficioso del juzgado respecto de la liquidación de crédito presentada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, aporten todos los soportes y desprendibles salariales mensuales que permitan la verificación del último año de servicios (07 de septiembre de 2010 a 07 de septiembre de 2011), para la proyección de la liquidación del crédito por concepto de reliquidación pensional que fue ordenada al señor Holmes Holguín Fernández, vía judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **REQUIRIR** a las partes para que en el término de tres (3) días presenten los soportes salariales necesarios para la verificación del último año de servicios (07 de septiembre de 2010 a 07 de septiembre de 2011), para la proyección de la liquidación del crédito por concepto de reliquidación pensional que fue ordenada al señor Holmes Holguín Fernández, vía judicial. Para tal efecto, deberá aportar el certificado de factores salariales detallando las primas que fueron ordenadas incluirse, asignación básica-salario, auxilio de movilización, bonificación de difícil acceso, primas de navidad, vacaciones, servicios y de antigüedad, para ello, deberá determinar en qué mes le fueron consignadas y las devengó. Igualmente, deberá informar en qué fecha se retiró el docente.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADO

En auto anterior se ...
Estado No. 077
De 22 OCT 2019

LA SECRETARÍA, 

100

100

100
100
100
100
100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0928

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Demandante:	CONSORCIO INPROLAT
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00372-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La presente providencia tiene como objeto, resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado en fecha octubre 16 de 2019.

ANTECEDENTES

Con la demanda, solicitó la parte demandante que se decretara el nombramiento de peritos auxiliares de la justicia o en su defecto los que dispusiera el Despacho, en la especialidad de perito contable y perito ingeniero civil, para que, con fundamento en el material probatorio decretado, de manera escrita, efectúen y sustenten en audiencia pública dentro de este proceso, una cuantificación de los perjuicios materiales sufridos por el Consorcio Inprolat, con la ejecución del contrato de obra pública No. MP-319 de 2014, derivado de los conceptos indicados en los folios 375 y 376 del cuaderno principal 2.

Mediante auto interlocutorio No. 641 de fecha agosto 13 de 2019, el Despacho decretó la práctica de la prueba pericial solicitada, indicándole que, dado que, dentro de la lista de auxiliares de la justicia inscritos para los distritos judiciales de Cali y Buga, de fecha julio 24 de 2019, no se encuentra registrado ningún perito en las especialidades requeridas, la prueba se decretaba como solicitud de dictamen pericial a su cargo, debiendo iniciar el trámite tendiente a la práctica de la misma, dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia, informando al Despacho acerca de los trámites realizados, so pena de que se prescindiera de la misma, siguiendo las reglas contenidas en los artículos 218 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y 226 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Durante la audiencia de pruebas llevada a cabo en fecha septiembre 09 de 2019, se puso de presente a los comparecientes un memorial aportado por la parte demandante en fecha agosto 27 de 2019, en el que daba cuenta de los trámites realizados para la obtención de la prueba pericial y solicitaba un plazo para la presentación de la misma; además se le concedió el uso de la palabra a este, a fin de que realizara las precisiones del caso e indicó que, el perito contactado requería el ingreso a las instalaciones de las obras y el acceso al expediente del Contrato No. MP-701-2016; por lo anterior el Despacho suspendió la audiencia y concedió el término solicitado por el apoderado de la parte demandante para la presentación de la prueba.

En fecha octubre 16 de 2019, el apoderado de la parte demandante arrió al expediente un memorial comunicando al Despacho que, se ha programado por parte del ingeniero perito, los días 30, 31 de octubre y 01 de noviembre, para la realización de la visita técnica pericial tanto a las instalaciones de las obras como al expediente del contrato No. MP-701-2016; y, solicitando que, dicha programación sea comunicada a la parte demandada, con el fin de que permitan el acceso y las actividades de verificación por parte del perito.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, considera el Despacho que, hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, la prueba pericial fue decretada a su cargo y que, este ha venido atendiendo de manera diligente el trámite de la misma.

Debe indicársele al apoderado sobre la solicitud de acceso al expediente del contrato que, como ya se dijo desde la audiencia de prueba, el perito tendrá acceso sólo a la documentación que obre dentro del expediente, toda vez que, ello es lo que ha sido decretado como prueba, por lo tanto, podrá obtener copia del mismo; es de recordar que, la entidad demandada – Municipio de Palmira, arrió al proceso

una copia de los antecedentes administrativos del contrato de obra objeto de demanda, el cual se encuentra a folio 281A.

Con base en lo anterior, se comunicará la presente providencia al Municipio de Palmira y a su apoderado vía correo electrónico, a fin de que se permita el acceso irrestricto del perito JORGE ALFONSO VANEGAS, a las obras que fueron objeto del contrato No. MP-319 de fecha mayo 12 de 2014, los días 30, 31 de octubre y 01 de noviembre del presente año; indicándole que, deberá prestar su colaboración para que la diligencia se lleve a cabo sin dilación alguna.

De igual forma, se le comunicará esta providencia a la parte demandante, para que así se lo haga saber al perito reseñado con antelación, quien deberá realizar la visita respectiva manteniendo el cuidado que ello requiera, toda vez que, las obras a valorar fueron realizadas en Instituciones Educativas, las cuales, pueden encontrarse en funcionamiento.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en el memorial radicado en fecha octubre 16 de 2019, en cuanto a la visita por parte del perito JORGE ALFONSO VANEGAS, a las obras que fueron objeto del contrato No. MP-319 de fecha mayo 12 de 2014, los días 30, 31 de octubre y 01 de noviembre del presente año, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. **COMUNICAR** vía correo electrónico la presente providencia al Municipio de Palmira, a su apoderado y al apoderado de la parte demandante, a fin de que atiendan lo indicado por el Despacho.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado, No. 077
De 27 OCT 2019
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0885

Radicación: 76001-33-33-008-2019-00144-00
Demandante: Consejo de Padres de Familia de la Institución Educativa Diez de Mayo – Sede República de Italia.
Demandado: Junta de Acción Comunal del Barrio Aguablanca
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Popular

En atención a la constancia secretarial que antecede, dispone esta Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar Sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 de Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De 22 OCT 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 886

Proceso N°: 008-2019-0233-01
Demandante: FABIO HUMBERTO CAMPO CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conecedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)."

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, a partir del día **27 de Junio de 2014**. (Fl. 47), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: **"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."** (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"**

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"⁴*
(Se destaca)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷".

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La providencia objeto de recaudo, que hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la parte demandante a partir del **24 de noviembre de 2008**. (Fl. 29) providencia que quedó ejecutoriada para el **27 de Junio de 2014** (Fl. 47).

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante, al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige¹⁰ por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **21 de Agosto de 2015¹¹**, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años **2009-2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto se afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor del señor **FABIO HUMBERTO CAMPO CRUZ**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de **\$6.783.187**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **21 de Agosto de 2015**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de

¹¹ Fls. 48-49 c.ú.

los años 2009 a 2013, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se _____;
Estado No. 077 _____
De 22 OCT 2019 _____
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de sustanciación 00929

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00278-00
Demandante: Néstor Herrera Valencia
Demandado: Metrocali S.A
Acción: Popular

El señor Néstor Herrera Valencia, en nombre propio y ejerciendo su labor como abogado, instaura Acción Popular, contra Metrocali S.A, con el fin que se protejan los siguientes derechos colectivos: moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Acción Popular:

Analizada la Acción Constitucional de la referencia, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. La parte accionante no acreditó haber solicitado previamente ante Metrocali S.A, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aquí invocados, incumpliendo lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibidem, que a su letra rezan:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código..."

De las normas traídas a colación, es evidente que, para interponer la Acción Popular, la parte actora debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Es necesario destacar que, con la demanda no se prueba la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que impidan exigir el agotamiento previo del requisito de procedibilidad.

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento, que de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

De acreditarse obligatoriamente lo anterior, se resolverá sobre la admisibilidad de la demanda y se impartirá de ser necesario, el trámite a la medida cautelar instaurada.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente Acción Popular.
2. Conceder el término de tres (3) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

De 22 OCT 2019

LA SECRETARIA, *[Signature]*